



Asunto: Solicitud de Ampliación y Aclaración.

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (JUEZA
PONENTE: DRA. ALEJANDRA CÁRDENAS REYES)**

KAREN STEPHANIE CALDERÓN ASTUDILLO, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección signado con el **Caso Nº. 944-22-EP**, comparezco ante ustedes y expongo lo siguiente:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

De fecha 11 de julio del 2022 a las 14h40, me fue notificado el Auto de Inadmisión emitido por esta sala que en su parte pertinente expone lo siguiente:

"24. El artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC dispone que se inadmitirá una acción extraordinaria de protección cuando su fundamento se agote "solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia". Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional. 25. En este caso, la accionante argumenta su descontento con la sentencia al indicar que se debió declarar la nulidad del proceso porque no existió motivación en la decisión (ver párrafo 17 supra). Por lo que incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC."

Debemos ser claros en indicar que la causal de inadmisión descrita en el **numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC**, expone que **"el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia"**, entendiéndose por ello que de alegarse el injusto o equivocado de una sentencia es causal de inadmisión de una Acción Extraordinaria de Protección en tanto y cuanto dicha alegación sea únicamente en lo que se fundamente la Acción Extraordinaria de



Protección interpuesta, **no siendo aplicable al caso en concreto dicha causal**, toda vez, que como se expone en la acción interpuesta las alegaciones no se resumen a dicho razonamiento, sino que el mismo se extiende a la exposición clara de un problema jurídico que resulta en la **VULNERACIÓN DE TRES DERECHOS CONSTITUCIONALES, COMO LO SON EL DEBIDO PROCESO, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, en razón que es evidente que al tramitar una causa penal de acción privada como contravención, es ineludible que la justicia constitucional intervenga por la vulneración de varios preceptos legales y constitucionales como los he enunciado en el presente acápite.

De esta forma **es incorrecto que la Corte Constitucional, por medio de esta Sala de Admisión, inadmita una acción extraordinaria de protección** bajo la salida ligera “de manera general” y ágil que es concluir que la misma no puede ser admitida por el supuesto de fundamentarse de manera exclusiva en el injusto de la actuación de los jueces o su errada sentencia. **Dicho esto:** ¿Acaso esta Sala de Admisión no analizó la problemática que deviene de la vulneración de estos tres derechos antes mencionados?, ¿Acaso no es deber de la Administración de Justicia tutelar los derechos constitucionales de las partes procesales inmersas en un proceso judicial?, ¿Acaso no proveer la aplicación de una prescripción solicitada por uno de los legitimados puede entenderse como la no vulneración a su derecho a la defensa?, ¿Acaso actuar contra norma expresa no desquebraja el principio de legalidad y con ello trastoca al principio de seguridad jurídica?, resulta más que evidente que la fundamentación de la acción interpuesta AEP que hoy es inadmitida por esta Sala se fundamentó en algo más que en el injusto, como mal se afirma, y mal puede concluirse que por el hecho de que como dice la Corte “...la accionante argumenta su descontento con la sentencia al indicar que se debió declarar la nulidad del proceso porque no existió motivación en la decisión (ver párrafo 17 supra)....” y con ello fundamenta su causal de inadmisión. Ante la cita expuesta de la Sala, corresponde citar lo expuesto por mis líneas anteriores a la cita efectuada por ustedes, a saber:



“De manera subsidiaria respecto al hierro por parte de los jueces que conocieron la contravención dentro de la causa por contravención penal No. 24202-2020-00298, respecto a la misma estaba prescrita la acción, de igual forma el tipo penal aplicable y por ende el trámite y su procedimiento eran los incorrectos, al confundir la injuria (contravención de 4ta clase), que es conceptualizado por la RAE como “el agravio, ultraje de obra o de palabra”, con la calumnia (delito de acción privada), que es definido por la misma RAE como “Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad”.

*Esto no es distinto a lo establecido en el catálogo de penas en su Art. 396 del COIP, que textualmente indica que la **contravención de cuarta clase** es “la persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra”; y en su art. 182 del COIP, que textualmente indica que la **calumnia** como delito de ejercicio privado de la acción, es “la persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra”.*

*Debiendo aclarar que todo el litigio se originó por cuanto los sujetos procesales mantenían una relación contractual “inquilinato” durante la pandemia de Covid, terminando dicho vínculo por problemas de pagos de los cánones de arrendamiento, como se refleja en los anexos de la denuncia a fojas 3, donde se puede verificar en copias simples, las impresiones de capturas de chats de Whatsapp, donde el denunciante es quien inicia profiriendo expresiones de desprecio hacia la denunciada Karen Calderón, indicándole que es una MAJADERA, y en respuesta a ello y por las pérdidas que le había ocasionado a mi patrocinada dicho hotel arrendado, es que ella manifiesta lo que se refleja en el chat, es decir ella actuó en legítima defensa de su buen nombre y honor, provocado inicialmente por el denunciante Jorge Adum Bravo, lo que exime de responsabilidad o reproche penal según lo estipulado en el inciso último del Art. 396 numeral 1 del COIP, esto es que la contravención de cuarta clase **“no será punible si las expresiones son recíprocas en el mismo acto”.***

De los conceptos descritos el propio denunciante, por medio de su abogado patrocinador en la noticia criminis que corre a fojas 5 y 6, indica de manera textual: “USTED ME ESTAFO, ME DIO UN HOTEL EN MAL ESTADO. DEBERÍA DARLE VERGÜENZA ESTAFANDO A LA GENTE”, mismas expresiones que señalan la posible comisión de un delito, que en el



supuesto no consentido adecuarían milimétricamente al delito de ejercicio privado de la acción y por ende el trámite sería distinto al contravencional o expedito, pues el primero, se tramita por vía querrela y el segundo por vía denuncia.”

Es claro que se habla de dos procedimientos procesales distintos lo que conlleva a la vulneración del debido proceso, irrupción del principio de seguridad jurídica y afectación de la tutela judicial efectiva, por ende, resulta incomprensible exponer una tesis en contrario donde pueda indicarse que se está de acuerdo con una sentencia lesiva de los derechos antes expuestos, no solamente por su resultado sino por su vulneración a las reglas de un debido proceso, que conllevan a vulnerar derechos y garantías que ustedes como un Tribunal de máxima instancia constitucional deben de garantizar.

Ahora el Auto de Inadmisión emitido por esta Sala también expone lo siguiente:

“26. El numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC establece que “el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. 27. De los párrafos 16, 18, 19, 21 y 22 supra, esta Sala encuentra que las alegaciones del accionante, pese a hacer referencia a una vulneración de derechos, en realidad demuestran la inconformidad con el análisis efectuado por la Corte Provincial, particularmente en el hecho de que el Tribunal de instancia erró en la aplicación del COIP para fundamentar su decisión.”

Respecto a ello, se debe dejar claro que demostrar inconformidad con el análisis efectuado por la Corte Provincial como ha expuesto esta Sala no necesariamente significa que las alegaciones expuestas se sustenten en la errónea aplicación de la ley, pues bien o mal aplicada la norma la garantía constitucional interpuesta que hoy es análisis de esta Sala es una Acción Extraordinaria de Protección, cuya finalidad es la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, así es lógico entender que para evidenciar una vulneración al derecho a la defensa, es imperioso determinar si dicha afectación deviene del marco normativo o del marco



procesal, lo que concluirán si la vulneración operó por una transgresión al principio de legalidad, debido proceso o seguridad jurídica.

Por tanto, en aplicación al principio *Iura Novit Curia*, corresponde a esta Sala de Admisión diferenciar las diversas finalidades de la norma y aplicar una interpretación sesgada cuando es notorio el problema jurídico planteado en la acción cuyo análisis está en manos de esta Corte.

SEGUNDO: PETICIÓN CONCRETA.

En virtud de lo antes expuesto **SOLICITO** se sirva **ACLARAR Y AMPLIAR** vuestro auto de inadmisión en la “supuesta” fundamentación que conlleva a esta Sala a aplicar la causal de inadmisión contenida en el numeral 3 y 4 del artículo 62 de LOGJCC.

TERCERO: NOTIFICACIONES.

Seguiré recibiendo las notificaciones que me correspondan en los correos electrónicos olgapinto.bustamante@hotmail.com, ratiolegisec@gmail.com y al casillero judicial electrónico No. 1104300841 pertenecientes a mis abogados patrocinadores Ab. Lissette Pinto Bustamante y Ab. Freddy Chica Iñiguez a quienes están facultados para que de forma individual o en conjunto presenten los escritos que crean convenientes a favor de mis sagrados intereses .

Sírvase proveer por ser así legal.

Ab. Olga Pinto Bustamante
Foro de abogados: 09-2020-321